

trangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias donde esperarán la concesion, ó denegacion de éstas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas á las que van expecificadas en el segundo punto de la Real Cédula y 5.º de esta Instruccion, si usaren de otras rutas ó medios.

IX.

En los Pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de orden y por cuenta de S. M. ó de particulares en las quales haya maestros, ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta Instruccion, añadiendose el tiempo de sus contratas, ó empeños que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

X.

En las citadas matriculas y demás disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extrangeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S. M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI.

Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido,

